

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sabados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pS de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5107

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 8 de Octubre.)

Núm. 4166

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Antonio Marqués Marqués de apodo Rebasareo de contrabando, de 28 años de edad, oficio pescador, casado, domiciliado en la plaza de Sta. Catalina número 12; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Juzgado de Instrucción de esta Comandancia D. Mateo Mesquida.
Palma 10 de Octubre de 1899.
El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4167

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Baleares núm. 1, Juan Cabezas García, hijo de Antonio y de Josefa, de 19 años de edad, de oficio estudiante, soltero, estatura 1'515 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba saliente, boca regular y color sano; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Juez instructor de dicho cuerpo D. Juan Garau Muntaner.
Palma 10 de Octubre de 1899.
El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4168

COMISION PROVINCIAL

para la
Exposición Universal de Paris 1900
Con objeto de tener terminada la publicación del Catálogo general de la Exposición Universal de Paris de 1.900 antes de la apertura del Certamen, la Comisaria Francesa ha dispuesto que para el día 31 de los corrientes le sean presentadas todas las solicitudes de admisión para

Bellas Artes de las naciones concurrentes al Certamen indicado.

En su virtud, la Comisión general Española se ha visto obligada á su vez á fijar, como plazo máximo de presentación ante la misma de las solicitudes de los artistas nacionales, el día 20 del actual; pues de lo contrario los solicitantes se verían excluidos de figurar en el Catálogo general.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y particularmente de los artistas de esta provincia.

Palma 7 Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4169

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado José Capó Casanovas núm. 22 del sorteo cupo de Ciudadela para el reemplazo de 1898 con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta

de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 23, 24, y 25 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 6 de Octubre de 1899.—El Presidente, Ernesto Rubio Giron.

Núm. 4170

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—D. Francisco Compañy, Agente Ejecutivo de contribuciones de la Zona única del partido de Menorca, nombrado por Real orden fecha 24 de Agosto próximo pasado, en el día de la fecha ha tomado posesión del citado cargo, cuya gestión alcanza á los pueblos de Alayor, Ciudadela, Mercadal, Villa-Carlos, Ferrerías y Mahon.

Lo que se hace público por conducto de este BOLETIN para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la vecina Isla.

Palma 2 de Octubre de 1899.—Francisco de Semir.

Núm. 4171

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA									
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada		
	QUINTAL MÉTRICO						KILÓGRAMOS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS			
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Ibiza.	32'75	21'00	»	20'50	0'35	0'45	1'25	0'30	1'00	1'50	1'75	»	0'07	0'07								
Inca	32'50	23'50	»	24'00	0'35	0'50	1'30	0'25	0'50	1'25	»	1'25	0'03	0'02								
Mahón.	31'60	22'50	»	24'00	0'45	0'48	1'50	0'50	0'85	1'63	1'63	1'75	0'06	0'05								
Manacor	32'50	21'50	»	22'50	0'40	0'50	1'75	0'15	2'00	1'35	1'60	2'50	0'05	0'03								
Palma	29'50	22'50	»	22'50	0'32	0'54	1'24	0'41	1'13	1'57	1'52	»	0'06	0'06								
TOTALES.	158'85	111'00	»	113'50	1'87	2'47	7'04	1'61	5'48	7'30	6'50	4'50	0'27	0'23								
Precio-medio general en la provincia.	31'77	22'20	»	22'70	0'37	0'49	1'41	0'32	1'09	1'46	1'62	1'50	0'054	0'046								

	HECTÓLITROS	LOCALIDAD
	Pesetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo. 32'75	Ibiza
	Idem mínimo. 31'60	Mahon
CEBADA.	Idem máximo. 23'50	Inca
	Idem mínimo. 21'00	Ibiza

Palma 10 de Octubre de 1899.—El Secretario de gobierno, Francisco de Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES
Sesión del día 17 de Septiembre de 1899

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Junta quedó enterada de que la provincial de Barcelona pide antecedentes profesionales del Maestro D. Andrés Andreu y Bauzá, acordándose cumplimentar lo pedido.

De que el Alcalde de Andraitx participa, que con fecha 31 de Agosto, D.^a Rosa Olivé le pasó una comunicación, anunciándole que se encargaba de nuevo de la escuela 2.^a de aquella localidad, y de que la misma Sra. Olivé participaba á esta Corporación que hallándose restablecida de la enfermedad que sufría, con fecha 31 del mismo mes se hacia cargo nuevamente de la mencionada Escuela, rogando á este Cuerpo provincial que se sirviera comunicarlo al Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario para que obre sus efectos en el expediente que se le instruyó. Al mismo tiempo suplica que por esta Junta se deje sin efecto la orden dada al Habilitado de no abonarle sueldo alguno; acordándose decir al Alcalde que la mencionada señora no podía encargarse de aquella Escuela en virtud del expediente que se le tiene instruido, y dar cuenta de todo ello al Rectorado, con traslado de las indicadas comunicaciones.

De que el Rector de Barcelona remite varios ejemplares de anuncios de la matrícula oficial del curso de 1899 á 900 para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y ponerse de manifiesto en las principales poblaciones de la provincia, acordándose se cumpla como lo manda la superioridad.

De que el mismo Rector de Barcelona ha remitido una comunicación concediendo permiso á D.^a Cecilia Alfagem para poderse ausentar de su escuela durante las próximas oposiciones á Magisterio, y no teniendo noticia de que dicha Sra. resida en esta provincia, se acordó devolver al Rectorado la indicada comunicación.

De que el Rector de Barcelona remite los nombramientos de los Maestros interinos expedidos á favor de D.^a Catalina Sastre, para la escuela de párvulos de Ciudadela, de D.^a María Teresa Ferrer para la de niñas de Mercadal, D. Bartolomé Compañy para la de Villa-Carlos, D. José Fusté para la de Sausellas y D. Emerico Puigferrat para la de Selva, acordándose visto.

De que el Habilitado D. Jaime Batlle presenta la rendición de cuentas de varios trimestres, acordándose pasen al examen del oficial de contabilidad.

De que el Alcalde de Alcudia ha ordenado el cierre de aquellas escuelas por haberse desarrollado algunos casos de fiebres tifoideas, acordándose visto.

Presentado por el vocal Sr. Salom el dictamen respecto de la instancia del Maestro de Alcudia sobre cambio de casa-habitación, acordose aprobarlo y transcribirlo al Alcalde é interesado.

A instancia del vocal Sr. Font acordose cumplimentar el acuerdo tomado por esta Junta en sesión de 15 de Octubre de 1897, sobre supresión de la escuela superior de niños de Manacor.

Diose cuenta del pliego de cargos formado por los vocales Sres. Font, Bércia y Miralles sobre el expediente incoado contra los Maestros de Alayor, acordándose aprobarlo y tramitarlo á los respectivos Maestros, para que dentro diez días lo contesten habiéndose reunido la Junta para este acto en sesión secreta.

Palma 5 Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—El Secretario, Salvador M.^a Bover.

Núm. 4178

COLEGIO NOTARIAL
DE LAS BALEARES

En el territorio de este Colegio notarial se ha de proveer por traslación; entre los

Notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.^o del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Porreras, distrito notarial de Manacor.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo de sesenta días naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 7 de Octubre de 1899.—El Decano, Juan Palou y Coll.

Núm. 4174

En el territorio de este Colegio notarial se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.^o del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante por defunción de D. Pedro Orfila en Mahon distrito notarial del mismo nombre.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo de sesenta días naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 7 de Octubre de 1899.—El Decano, Juan Palou y Coll.

Núm. 4175

En el territorio de este Colegio notarial se ha de proveer por traslación entre los Notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.^o del Reglamento general del Notariado, la Notaria de Alayor, distrito notarial de Mahon.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo de sesenta días naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 7 de Octubre de 1899.—El Decano, Juan Palou y Coll.

Núm. 4176

D. Juan Garcia Takeño, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ibiza.

Hago saber: Que en virtud del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Vicente Prats en nombre de D. Juan Roig y Ferrer, contra Vicente Escandell y Juan de Can Visent Gall vecino de la parroquia de San Francisco de Formentera, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta en venta la finca embargada á dicho ejecutado, denominada «Can Visent Gall» sita en dicha isla y parroquia, la cual se compone en la actualidad de tierra campo de secano con arboles, viña huerto, bosque y casa, habiendo sido formado el huerto recientemente dentro de dicha tierra campo; siendo la extensión de la misma la de trescientos tornais ó sean dieciseis hectáreas sesenta y cinco áreas con inclusión de la citada viña y huerto; y el bosque tiene doscientos cincuenta tornais, ó sean trece hectáreas ochenta y siete áreas; siendo los linderos del todo de la mencionada hacienda, por Norte, con tierras de Doña María Sorá y Valarino, por Este con las de Jaime Ferrer y Mayans, por Sur con las de Mariano Serra y Riera y por Oeste con las de José Castelló; la cual ha sido justipreciada en once mil pesetas. Para el remate de la misma ha sido señalado el día veinte y seis de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Los licitadores para tomar parte en ella deberán depositar en la mesa del

Depositaria de fondos municipales de Sineu.

CUENTA del 1.^{er} trimestre del año económico de 1899 á 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1508'04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4046'91
	Cargo	5554'95
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5019'81

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 535'14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.		106'70	106'70
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	1508'04		1508'04
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1909'80		1909'80
10 Reintegros.			
11 Ampliación.		2030'41	2030'41
		Cargo pesetas.	5554'95
			5554'95
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		149'90	149'90
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.	1409'80		1409'80
5 Beneficencia.	69'85		69'85
6 Obras públicas.	44'55		44'55
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	197'70		197'70
12 Resultas.			
13 Ampliación.	3148'11		3148'11
		Data pesetas	5019'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Sineu 2 de Octubre de 1899.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario Contador, Mateo Barceló.—V.^o B.^o—El Alcalde, Andrés Real.

Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Los Titulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales no tendrán derecho ó reclamar ningunos otros.

4.^a El rematante adquirirá la referida finca por el precio que le fuere librada, debiendo satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente y serán de su cuenta los gastos de la escritura de venta y en pago de derechos al Estado.

Ibiza veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Garcia Takeño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 4177

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá propia de Miguel Obrador y Bonet, quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Octubre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dicha subasta se verifica á instancia de Miguel Suñer y Obrador, vecino de Felanitx, para con su producto reintegrarse la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas de capital en deuda intereses vencidos y costas.

La finca de cuya subasta se trata es la siguiente:

La parte indivisa que corresponde á dicho Miguel Obrador y Bonet, de una porción de tierra campo sita en el término municipal de Santany y punto llama-

do «ne Vallespira» de extensión de una cuarterada ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas libre de censo que linda al Norte con tierras de Lorenzo Garcías, al Este y Oeste con las de Isabel Bonet y al Sur con otras de Bartolomé Bonet, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las siguientes:

1.^a Para interesarse en ella deberá cada licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.^a Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

4.^a Aun no se han suplido previamente la falta de titulos de propiedad.

Dado en Manacor á veinte y cinco Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Suarez y Martinez.—Ante mí.—Bartolomé Sureda.

Núm. 4178

AVISO A LOS NAVEGANTES
El Comandante de Marina de Mallorca

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido un telegrama del Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena que copiado á la letra dice así:

«Según participa Director Hidrográfico Lisboa Vapor naufragado entre punta Sages y Cabo San Vicente constituye peligro para navegación especialmente navegación Cabotage. Lo digo para circulación.»

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los navegantes.

Palma 7 Octubre de 1899.—Teobaldo Gibert.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1893, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

POBLACIONES DE 100.000 ó MÁS HABITANTES

Por cada carruaje. 80 ptas.
Por cada caballería. 30 »

POBLACIONES DE 20.001 Á 99.999 HABITANTES

Por cada carruaje. 40 ptas.
Por cada caballería. 15 »

LAS DEMÁS POBLACIONES

Por cada carruaje. 20 ptas.
Por cada caballería. 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilan en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen tempo-

ralmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo número 1, en el que se hará constar el número del padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á compañías en entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epigrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenecen á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

CAPITULO II

Administración del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3 que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de representación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las

altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. La nominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en termino de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1893.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPITULO III

Investigación

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.ª Formar la estadística del impues-

4
to, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén á su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPITULO IV

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que, poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de baja, censerven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Las que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población,

hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente, ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

CAPITULO V.

Reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto, gastos de Administración y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre, y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo, lo harán dos testigos. A falta de ellos, se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber el dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso, se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.ª La Investigación, remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.ª La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó agente de la Administración y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho, antes de dictar providencia definitiva citará para nueva sesión dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la Junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebración de la junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado, cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas

no excede de 1.000 y procederá igual recurso en el mismo plazo ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitación de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria, al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades como indemnización de los gastos de formación del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo de material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La Dirección general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, envío de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobación de los padrones.

2.º La demora en la entrega de los documentos cabratorios de la recaudación.

3.º Los hechos que, en cuanto se refiere á los funcionarios de la investigación, denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instrucción de los correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio de 1898 ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.
—Aprobado por S. M.—R. F. VILLAVERDE.

(Los modelos indicados en este Reglamento se publicarán en el siguiente Boletín Oficial núm. 5108).